



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho de octubre del dos mil veintidós

El señor José Luis Muñoz Gil, quien fuera parte demandada dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida por Fabiola Girón Torres en su contra, haciendo alusión al derecho de petición solicita modificar el oficio 2101 del 17 de julio del año 2014, mediante el cual se comunicó, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda debiéndose incluir, además de las matrículas allí mencionadas las 372-50000, 372-50001, 372-50002 y 372-50003, lo concerniente a la matrícula 372-19616, de lo cual se omitió en el mencionado oficio.

En el presente asunto mediante auto del 5 de agosto de 2013 se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-19616, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, matrícula de la cual se realiza la propiedad horizontal de las cuales dan origen a las matrículas 372-50000, 372-50001, 372-50002 y 372-50003, siendo ello notificado a la mencionada oficina de registro a través del oficio 1229 del 15 de agosto del mismo año.

El 27 de agosto siguiente, como se desprende de la página 320/436 del cuaderno digitalizado y siguientes, se registro la medida de según lo comunicó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, en todos y cada uno de los inmuebles aludidos, en el que es objeto de estudio ahora bajo la anotación 10 según la constancia de inscripción.

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2014 se desestimaron las pretensiones y en su numeral tercero se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, decisión que fue recurrida en apelación, pero el extremo activo desistió de tal alzada, quedando en firme la providencia recurrida.

Mediante oficio 2101 del 17 de julio del 2014 se comunicó el levantamiento de la medida de inscripción en los inmuebles 372-50000, 372-50001, 372-50002 y 372-50003, sin hacer alusión como en el oficio primigenio a la matrícula 372-19616.

Por lo anteriormente expuesto le asiste la razón al peticionario, sin embargo, sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas pues ellas ya se encuentran levantadas desde la sentencia faltando únicamente la comunicación efectiva en tal sentido.

Así entonces, conforme al inciso final del numeral 10 del artículo 597 se procederá por secretaría a elaborar la comunicación respectiva y a remitirse conforme los lineamientos correspondientes.

Ahora bien, es necesario precisar al peticionario que en las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición conforme la jurisprudencia al respecto, en la sentencia T-394 del 2018 la Corte Constitucional expresó:

" 5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas"[\[35\]](#).

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[\[36\]](#)

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[\[37\]](#) *también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".*[\[38\]](#)

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, ^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que por secretaría se expida nuevamente oficio de cancelación de la medida cautelar, dando alcance a la anterior comunicación, esto es, en los mismos términos en que fue comunicado su decreto y como fue ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: Remitir a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q., directamente la comunicación a

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle y de ello dese cuenta al extremo pasivo.

TERCERO: Tener en cuenta que se resuelve la solicitud en el ámbito procesal y no como derecho de petición como atrás quedó indicado.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba573582a2104295f0714177dedcb8f20fa5af7f8981b85e03c08dff5878a3**

Documento generado en 18/10/2022 06:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>